

MEDIO AMBIENTE



024

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00066-19

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:
PFPA/23.5/2C.27.2/05-20

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil veinte.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]; con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

I.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/156/2019; suscrita por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C. [REDACTED].

II.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-11-10-2019.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 53, 54, 55, 56, 57, 93, 94, 132, 133, 154, 155, 156, 158, 159 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 15, 54, 55, 56, 57, 93, 94, 132, 133, 154, 155, 156, 158, 159, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 174 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.



SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que la maderería que se visita se encuentra instalada en un terreno de superficie aproximada a 600 metros cuadrados, parcialmente techado con lámina galvanizada y piso de concreto en el área techada, así mismo se observó que el establecimiento visitado realiza actividades de compra venta de madera, encontrando en dicho establecimiento producto forestal maderable almacenado, así como maquinaria de corte y cepillado de madera, por lo que el personal actuante procedió a realizar; la medición, cuantificación y cubicación de madera almacenada obteniendo los siguientes volúmenes de madera: 116.926 m³ (ciento dieciséis metros con novecientos veintiséis decímetros cúbicos) de madera acerrada de oyamel del género *Abies* así como 26.474 m³ (veintiséis metros con cuatrocientos setenta y cuatro decímetros cúbicos) de madera aserrada de pino *Genero pinus*. También se observó instalada la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: una sierra circular de banco de madera y estructura metálica, sin marca visible, con motor eléctrico de 5.0 H.P., una cepilladora marca Butron modelo C-20, color verde con motor eléctrico de 5.0 H.P una cateadora marca Buitrón color verde, con motor eléctrico de 3.0 H.P.; y una sierra circular radial, marca Dewalt, color negro, con motor eléctrico de 3.5 H.P. Por lo que se le solicitó al C. [REDACTED] en su carácter de propietario de la maderería, la constancia de presentación del aviso de funcionamiento de la maderería que se inspecciona presentando el oficio número 127.02.1.APROV.0345/2002, de fecha treinta de julio de dos mil dos, expedido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le expide el certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento de materias primas forestales denominado [REDACTED]; también presentó el oficio número 127.02.1.aprov/0346/2002 de fecha treinta de julio de dos mil dos, expedido por la SEMARNAT, mediante el cual le expide y asigna el Código de identificación forestal con clave T17011 VER001, así mismo se le solicitó al [REDACTED] la documentación que acreditará la legal procedencia del producto forestal maderable almacenado en el interior de la maderería inspeccionada, presentando en ese momento tres reembarques forestales con folios progresivos números 21120227, 21120213 y 18349724, respectivamente, que amparan un total de 128.818 m³ (ciento veintiocho metros con ochocientos dieciocho decímetros cúbicos) de madera aserrada de Oyamel, dos reembarques forestales con folios 21119845 y 17948818 que amparan un total de 63.667 m³ (sesenta y tres metros con seiscientos sesenta y siete decímetros) cúbicos de madera aserrada de Pino.

Por lo que al no observarse la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental Federal, susceptibles de ser sancionados por esta Delegación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 154 Y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO. - Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO. - El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.



